Eljach Vergara Betancourt
ABOGADOS

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de marzo de 2021.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA DURAN PARDO
DEMANDADO: SOCIEDAD CARMETALICA S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-188.

ASUNTO: Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación Contra El Auto De Fecha 3 De Marzo De 2021.

ANIBAL JOSÉ VERGARA TOUS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi respectiva signatura, abogado titulado y en ejercicio y actuando como apoderado de la parte demandada, paso de inmediato a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, según lo contemplado el articulo 318 y 322 del Código General del Proceso (CGP) dentro de la oportunidad legal, contra el auto referenciado en el asunto; en efecto lo hago a continuación:

CONSIDERACIONES

1. Se deberá tener de presente que a traves de auto de fecha 3 de marzo de 2021, este despacho decidió:
   "PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará: INT. De mora 17-julio-2017 - 22-enero-2021.....$387.169. 500.oo
   SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria realícese la correspondiente liquidación de costas.
   TERCERO: NEGAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI N° 060-16869 y 060-167314 teniendo en cuenta la parte motiva de este auto."
2. Sin embargo, no le asiste razón a este despacho sobre la suma que estipula como liquidación crédito, toda vez que haciendo una operación aritmetica, dio como resultado la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ($403.693.161) por concepto de capital e intereses moratorios. Por lo tanto, considera el presente suscrito que se incurrió en un error aritmetico.
3. Finalmente, en cuanto a la negación del secuestro de los bienes inmuebles, especificamente del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-167314, considera el suscrito que no le asiste razón al despacho para negar la medida cautelar, toda vez que en solicitud presentada a este despacho en fecha de 22 de enero de 2021, se solicitó:
   PRIMERO: LÍBRENSE *los oficios correspondientes dirigido a la Oficina de Instrumento Públicos de Cartagena, toda vez que en proveído de fecha 20 de octubre de 2020, se accedió a las medidas cautelares solicitadas de fecha de 10 de julio de 2020.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior solicitud,* ***NOMBRESE*** *secuestre para que se señale fecha y hora para la practica de la diligencia.*

Con base a lo anterior, se tiene que desde el 20 de octubre de 2020, esta cedula judicial debió enviar los oficios correspondientes a la Oficina de Instrumentos Publicos de Cartagena para que inscribiera la medida de embargo. Sin embargo, a 22 de enero de 2021, fecha en que se presentó la solicitud mencionada, no se había inscrito la misma. Posteriormente, esta dependencia expresa que la comunicación de la medida fue de fecha 26 de enero de 2021 y que por lo tanto, hasta tanto no se avizore la debida inscripción de la medida, será procedente el secuestro del bien.

No obstante, esta dependencia no puede negar una medida cautelar por una carga que no le corresponde a la parte demandante, toda vez que desde que este despacho accedió a la medida, es decir, el 20 de octubre de 2020 hasta la presentación de solicitud de fecha 22 de enero de 2021, habia trascurrido un periodo prudencial para que se cumpliera con lo ordenado por el decreto 806 de 2020, el cual le corresponde a los despachos judiciales, el envío de los oficios a las distintas entidades. Por lo tanto, la procedencia del secuestro debe ser precedido de la inscripción del embargo, como se estipuló desde un principio en la solicitud de fecha 22 de enero de 2021.

PETICIÓN

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito:

PRIMERO: Revoquese el auto de la referencia y, en su lugar se conceda con la modificación de la liquidación del crédito, toda vez que de la sumatoria de capital e intereses moratorios da un total de CUATROCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ($403.693.161). Así mismo, que se conceda con la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-167314 por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: En caso contrario, solicitamos en subsidio alzada al superior.

Sirvase Señor Juez, proceder de conformidad.

Respetuosamente,

ANIBAL JOSE VERGARA TOUS
C.C. No. 73.180.800 de Cartagena.
T.P. No. 126.595 del C.S. de la J.